



RICHARD FRANK ACUÑA NUÑEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"Ley que regula los actos de concentración empresarial a fin de garantizar la libre competencia y los derechos de los consumidores."

El congresista que suscribe, **Richard Acuña Nuñez**, miembro del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

"Ley que regula los actos de concentración empresarial a fin de garantizar la libre competencia y los derechos de los consumidores"

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular los actos de concentración empresarial realizadas por medianas y grandes empresas mediante un procedimiento de control de autorización previo a su realización, con el fin de garantizar la libre competencia, la eficiencia económica en los mercados y los derechos de los consumidores.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las medianas y grandes empresas que tengan por objeto en sus actividades la oferta y demanda de bienes o servicios.

Quedan comprendidos dentro de la presente ley, los actos de concentración empresarial que aun siendo realizados en el extranjero, involucren directa o indirectamente a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades empresariales dentro del territorio nacional.

Artículo 3°. Actos de Concentración Empresarial

Para los efectos de la presente ley, se entiende por actos de concentración empresarial las operaciones económicas entre empresas que tienen por efecto modificar permanentemente los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa o derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición o en las decisiones de los órganos de gobierno de una empresa.

Artículo 4°. Modalidades de Concentración Empresarial



Los actos de concentración empresarial son los siguientes: la fusión; escisión; la constitución de una empresa en común; la adquisición directa o indirecta del control sobre otras empresas a través de la adquisición de acciones, participaciones, o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera el control directo o indirecto de una empresa incluyendo la celebración de contratos de asociación "joint venture", asociación en participación, uso o usufructo de acciones y/o participaciones, contratos de gerencia, de gestión, y de sindicación de acciones o cualquier otro contrato de colaboración empresarial similar, análogo y/o parecido y de consecuencias similares. Asimismo, la adquisición de activos productivos de cualquier empresa que desarrolle actividades empresariales; o cualquier otro acto, contrato o figura jurídica incluyendo legados, por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general, que se realice entre competidores, proveedores, clientes, accionistas o cualesquiera otros agentes económicos.

Artículo 5°. Prohibición de actos de concentración empresarial

Quedan prohibidos los actos de concentración empresarial tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos, o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Artículo 6°. Excepciones

No se considera que exista concentración empresarial tendiente a limitar la libre competencia cuando:

- a. El control lo adquiere una persona en virtud de un mandato temporal conferido por la legislación relativa a la caducidad o denuncia de la concesión, reestructuración patrimonial u otro procedimiento análogo.
- b. Las entidades de crédito y otras entidades financieras o de seguros o del mercado de capitales cuya actividad constituya la tenencia, negociación y transacción de títulos, por cuenta propia o de terceros, posean de carácter temporal acciones o participación que hayan adquirido de una empresa con la finalidad de revenderlas, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas acciones o participación con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa.

Por interés nacional se podrá autorizar por decreto supremo fundado y por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, la Comisión), la celebración o el mantenimiento de aquellos actos o contratos realizados por entidades del Estado, así como el otorgamiento de concesiones a particulares para el ejercicio de actividades económicas, siempre que sean necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales o de interés para la economía general.

Artículo 7°. Requisitos para la autorización

Se encuentran sometidos al procedimiento de autorización previa todos aquellos actos empresariales que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

La Comisión no autorizará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la libre competencia, conforme al artículo 5° de la presente ley. Para tal efecto, la Comisión evaluará el mercado relevante y la posición de dominio de las empresas involucradas y demás factores pertinentes que considere necesario para garantizar la libre competencia y el bienestar de los consumidores, de acuerdo al Decreto Legislativo 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 8°. Procedimiento de control de autorización previa

7.1 Las operaciones económicas establecidas en el artículo 4° de la presente ley deberán estar autorizadas por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. Para ello, las empresas involucradas deberán solicitar conjuntamente, a partir de la fecha de aprobación de las operaciones por la Junta de Socios, la autorización correspondiente a la Comisión que decidirá, presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

7.2 Los actos de concentración empresarial que no están autorizados por la Comisión, no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en el reglamento de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiere resultar.

7.3 El procedimiento de solicitud de autorización para realizar actos de concentración empresarial se establecerá vía reglamentaria, el cual será de carácter estrictamente reservado. La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales.

Artículo 9°. Evaluación del procedimiento de autorización

La Comisión tendrá un plazo de no mayor de 10 días hábiles para verificar la información proporcionada por las empresas solicitantes, la cual se puede subsanar en un plazo de 5 días hábiles. La conformidad de la evaluación de los actos de concentración se dará en un plazo de 30 días hábiles y para los casos complejos en un plazo de 90 días hábiles. Finalizado el plazo, la Comisión emite resolución debidamente motivada y notificada a las partes autorizando o denegando la solicitud.



El incumplimiento de la resolución que deniega la autorización de los actos de concertación empresarial, facultará a la Comisión a disponer e iniciar las acciones necesarias, con el objeto de dejar sin efecto el acto de concentración realizado.

Artículo 10°. Trámite de apelación

Las empresas solicitantes de la autorización para los actos de concentración pueden apelar a la resolución denegatoria en un plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución, la cual no se suspende y se realiza conforme a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, Decreto Legislativo 1034.

Artículo 11°. Multas coercitivas

11. 1 La Comisión de Libre Competencia del INDECOPI podrá imponer a las empresas a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, multas por un importe no mayor a 500 UIT cuando omitan la presentación de la solicitud de autorización de un acto de concentración antes de ser efectuado, suministren datos inexactos o falsos en la solicitud presentada o en respuesta a los requerimientos de la Comisión, o no proporcionen la información dentro de los plazos establecidos.

11. 2 La comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

11.3 Si los actos de concertación empresarial inciden en bienes o servicios esenciales, tales como: alimentación, vestuario, vivienda, medicina o salud, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- Transitoria

Los actos de concentración empresarial que se hayan producido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán adecuarse en el plazo de veinticuatro (24) meses, al procedimiento de autorización previo regulado en la presente ley.

En el caso que la Comisión denegara la autorización previa por advertir actos de concentración empresarial, podrá ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas que hubieren intervenido en dichos actos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Autoridad Competente

La aplicación de la presente ley es competencia exclusiva de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

La Comisión y el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI tendrán la facultad para conocer y resolver los procedimientos que se inicien con sujeción a la presente Ley en primera y segunda instancia, respectivamente.

Las facultades y atribuciones de la Comisión serán establecidas vía reglamento.

SEGUNDA. - Prohibición del registro de actos de concentración empresarial

Queda prohibido el registro e inscripción por los notarios y registradores públicos de las operaciones empresariales que no han sido autorizadas por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI.

La infracción será considerada grave de conformidad con lo establecido en el artículo 149-B del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

TERCERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

CUARTA. - Derogaciones

Derogase o déjese sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan al contenido de la presente Ley.

Lima, agosto de 2018



Richard Acuña Núñez
Congresista de la República



CESAR H. VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 61° de la Constitución reconoce que el Estado facilita y vigila la libre competencia, combate toda práctica que la limite, así como el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Por lo tanto, la defensa de una libre y efectiva competencia entre las empresas constituye uno de los pilares de la economía social de mercado y del régimen económico en la actualidad, lo que favorece a los consumidores al ofrecerse una variedad de productos con menores precios y mejor calidad.

Por ello, si bien la libertad empresarial e iniciativa privada libre permite mejorar la rentabilidad y productividad de las empresas (eficiencia en el mercado), también puede afectar la libre competencia en perjuicio del mercado y de los consumidores cuando existen concentraciones económicas empresariales que adquieren una posición de dominio mediante operaciones como fusiones, adquisiciones o uniones de empresas, lo que le da mayor poder para influir sobre el precio y controlar la oferta y demanda en determinados productos o servicios.

Con este objeto se promulgó el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Prácticas Anticompetitivas, para regular el abuso de las posiciones de dominio. Igualmente, en el caso específico del sector eléctrico, se tiene una regulación sobre concentración económica establecida en la Ley 26876. Sin embargo, no existe regulación específica sobre las operaciones por las cuales se logra una concentración económica, las cuales pueden tener efectos anticompetitivos. Es por ello que no puede afirmarse que los monopolios sean perjudiciales per se, sino que lo que debe controlarse son los efectos que un monopolio puede tener para determinado sector económico.¹

Por tal motivo es que en ciertas ocasiones se difunden noticias sobre las concentraciones económicas que pueden perjudicar al mercado y a los consumidores en el país. Así por ejemplo, el 28 de enero de este año el Diario "La República", publicó que el grupo Intercorp, a través de su compañía InRetail Perú, concretó la compra del 100% de las acciones de Quicorp SA, con lo cual la cadena de farmacias Inkafarma pasará a absorber a sus ahora ex competidoras Mifarma, BTL y Fasa. Con dicha operación se generaría un monopolio en la distribución de farmacéuticos².

¹ Cristhian Northcote Sandoval. Regulación de la Concentración económica. Actualidad Empresarial, N° 222 – Primera, Quincena de Enero 2011.

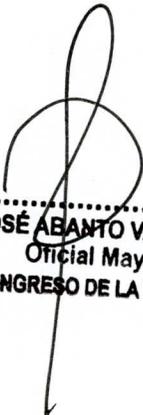
²<http://larepublica.pe/economia/1176287-nuevo-monopolio-en-el-sector-farmacaceutico-en-un-peru-que-no-tiene-ley>
(Consultado el 20 de marzo de 2018)

Proyecto de Ley 3279/2018-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de septiembre de 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3279 para su estudio y dictamen a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Siendo así, a través de las concentraciones económicas se puede tener control sobre la oferta y la demanda de determinados productos o servicios. Pero ello no quiere decir que se deba prohibir o restringir las operaciones que generan actos de concentración empresarial, únicamente aquellas que perjudican la libre competencia y el bienestar de los consumidores.

Por lo expuesto, se pretende regular los actos de concentración empresarial tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos, o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. No habría entonces prohibición para que exista la posición de dominio o monopólica, en tanto no se acredite que es perjudicial para el mercado³.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha señalado que un viejo argumento para desestimar la regulación era que el control de fusiones podría ser dañino en economías pequeñas y abiertas en las cuales las firmas nacionales pueden necesitar realizar fusiones para lograr economías de escala y competir con efectividad contra firmas extranjeras. Este argumento ha sido desacreditado, y en general se reconoce por la experiencia empírica que el control de fusiones no evita tales fusiones⁴.

En ese sentido, en virtud de lo señalado en el artículo 61º de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado combate todo abuso de posiciones dominantes o monopólicas; se considera necesario la dación de una Ley a nivel nacional que regule la formación de monopolios que restrinjan la libre competencia.

Legislación comparada.

Diversos países cuentan con legislación específica que regula los actos de concentración empresarial mediante sistemas de control previo, conforme se detalla a continuación:

PAÍS	NORMA	CONTENIDO
Argentina	Ley 25156. Defensa de la Competencia. Promulgada en septiembre 16 de 1999.	Se define actos de concentración empresarial, prohibiéndose aquellos cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se establece que los actos de concentración empresarial de empresas que en la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la

³ Cristhian Northcote Sandoval. Regulación de la Concentración económica. Actualidad Empresarial, N° 222 – Primera, Quincena de Enero 2011.

⁴ <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/38858956.pdf> (Consultado el 19 de marzo de 2018)

		suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificados para su examen previamente ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.
Colombia	Ley 1340 de 2009. Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.	Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada: 1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio. 2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio. En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.
Chile	Decreto de Fuerza de Ley 211 de 1973. Fija normas para la defensa de la libre competencia	Se señala que tratándose de personas jurídicas y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que se hagan acreedores sus representantes legales o las personas naturales que por ellas obraron, podrá ordenarse la disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado. No podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios. Sólo por ley podrá reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades como las señaladas en el inciso anterior.
España	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.	Se define concentración económica a aquella que sucede cuando tiene lugar un cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas como consecuencia de: a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes, o



		<p>b) La adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.</p> <p>c) La creación de una empresa en participación y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.</p> <p>Además se establece que se requiere que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.</p> <p>Las concentraciones económicas deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución.</p>
México	<p>Ley federal de competencia económica. Publicada el 23 de mayo de 2014</p>	<p>Se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.</p> <p>Para determinar si la concentración no debe ser autorizada se considerarán los siguientes elementos: el mercado relevante, identificación de los principales agentes económicos, el grado de concentración en dicho mercado; los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, entre otros.</p>

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Mediante la propuesta legal presente se pretende regular los actos de concentración empresarial que realizan las personas naturales o jurídicas que tienen por objeto en sus actividades empresariales la oferta y demanda de bienes o servicios, a través de un procedimiento de control de autorización realizado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Para ello, al realizar las operaciones que originan actos de concentración empresarial deberán solicitar a la Comisión la aprobación. Por lo que si los actos de concentración

empresarial no están autorizados por la Comisión, estos no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones que se establezcan.

Para tal efecto, se plantea que para la autorización de los actos de concentración se analice dos factores: el mercado relevante y el abuso de la posición de dominio. Además, se establecen las modalidades de los actos de concentración empresarial y los actos excepcionales que no se considera exista concentración empresarial.

Cabe mencionar que la Comisión de Libre Competencia del INDECOPI tendrá la facultad de imponer multas a las empresas involucradas cuando omitan la presentación de la solicitud de autorización de un acto de concentración, suministren datos inexactos o falsos, o no proporcionen la información dentro de los plazos establecidos. Incluso se propone que los notarios y registradores públicos no inscriban ni registren aquellas operaciones que no han sido autorizadas por la Comisión, bajo responsabilidad legal. Además, en el caso que la Comisión denegara la autorización previa por advertir actos de concentración empresarial, podrá ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas que hubieren intervenido en dichos actos.

Siendo así, es necesario modificar el marco legal existente con el objeto garantizar la libre competencia y salvaguardar los derechos de los consumidores frente a actos de concentración empresarial

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley regula los actos de concentración empresarial a fin de garantizar la libre competencia y los derechos de los consumidores, lo que guarda coherencia interna, vínculo y relación con lo establecido en el artículo 61° de la Constitución Política, por el cual el Estado facilita y vigila la libre competencia, combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas y que ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

Por lo tanto, de ser aprobado y promulgado no contraviene o colisiona con la normativa del orden jurídico establecido al no afectarse disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no irroga mayor gasto adicional al Estado, por cuanto no ha de requerir ningún compromiso presupuestal, mayor costo administrativo ni ha de demandar recursos extraordinarios o propiamente destinados al cumplimiento de la presente norma.

Por el contrario, el proyecto debe ser considerado viable, debido a que las prácticas monopólicas son contrarias a la libre competencia en el mercado, pues al afectarse las condiciones de la oferta y la demanda genera precios que perjudican la economía del consumidor. Además, tales actividades no incentivan la producción, tienden a la concentración del poder económico y distorsionan el mercado en perjuicio no solo a los consumidores sino también a los competidores directos e indirectos.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de la Décimo Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre: "Afirmación de la economía social de mercado". La misma que implica promover la competitividad del país y evitar el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia⁵.

⁵ <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/> (Consulta el 15 de febrero de 2018)